



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H
Demandado	GUSTAVO ADOLFO VIVES MEJÍA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00419-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal deberá corregir el NIT del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H en el poder, toda vez que el estipulado no coincide con el certificado expedido por la administradora del Conjunto.
3. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
4. Allegará la forma como obtuvo el correo del demandado y su respectiva evidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la parte actora, el número de identificación de la representante del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H.
6. Sírvase en corregir el nombre de la representante del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H, toda vez que el indicado en la postulación de la

demanda no coincide con el indicado en el título valor y en el certificado expedido por la Alcaldía de Medellín. El nombre correcto es NORA DEL PILAR LOPERA GIRALDO y NORHA DEL PILAR LOPERA GIRALDO.

7. Deberá aclarar en el hecho séptimo y noveno de la demanda la cuota de administración a la que el demandado imputó abonos, precisando su fecha y valores.
8. Deberá aclarar el hecho undécimo en el cual estipula que el demandado adeuda la totalidad de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2014, puesto que este hecho es contradictorio con el noveno, en el que se consagra que el demandado realizó dos abonos a las cuotas de administración para ese año.
9. Asimismo, sírvase en aclarar el motivo por el cual el valor que adeuda el demandado para los meses de febrero, junio y diciembre de 2013 supera el total de las cuotas de administración adeudadas por el demandado para este año. Así, por ejemplo, establece en el numeral séptimo de los hechos, que para febrero del 2013 el demandado adeudaba un valor total de tres millones veinticuatro mil setecientos veintiún pesos (\$3.024.721.00), cuando apenas las cuotas de enero y febrero suman un valor total de quinientos sesenta mil ochocientos cuatro pesos (\$560.804.00).
10. Para dar una mayor claridad a los hechos, agrupe las obligaciones adeudadas por el demandado para el año 2013 con la descripción de las cuotas de administración que se causaron para este año, toda vez que en el numeral sexto se describen las cuotas de administración que se causaron en el 2013, pero después de describir las obligaciones y deudas de las cuotas administrativas del 2014, en el numeral décimo indica las cuotas de administración que adeuda el demandado para el año 2013.
11. Adicionalmente, en la descripción de las obligaciones del hecho sexto agregué las cuotas de administración extras que se causaron en el año 2013, puesto que no hay una correlación entre las obligaciones vigentes de ese año con las que están descritas en el numeral décimo de los hechos.
12. Sírvase en corregir el numeral catorce de los hechos, ya que el valor de la cuota de administración, que se causó y adeuda el demandado del mes de marzo del año 2014 según el título valor es equivalente a la suma de doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos dos pesos (\$283.402.00), y no de doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos dos pesos (\$298.402). Adicionalmente, corrija en los hechos el valor

de la cuota de administración extra que se causo en el mes de julio del año 2014 pues según el título valor esta es de cien mil trescientos veintinueve pesos (\$100.329.00) y no de cien mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.299) como se establece en los hechos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bdf57f7b53d97f0717850aafc372c95d2fd25ce48a70001ad3da156d18e547

Documento generado en 18/08/2020 01:28:15 p.m.